



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de marzo de 1997

Núm. 12-8

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000010 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley por la que se regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000010.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado al Proyecto de Ley por la que se regula la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje Motivado

En primer lugar, se modifica la redacción del primer párrafo de la Exposición de Motivos, sustituyendo la expresión «adoptada por todos los centros de poder afecta-

dos», por la expresión «adoptado por todos los centros de poder afectados», por razones de concordancia gramatical, así como añadiendo el adjetivo «legal», cuando se habla de la regulación de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, para destacar el rango normativo de la nueva disposición que contiene su régimen jurídico. Asimismo, en el párrafo cuarto de la Exposición de Motivos se sustituye el término «derecho comunitario» por el término «Derecho comunitario».

Por otra parte, se introduce en todos los artículos y en las disposiciones adicionales del Proyecto de Ley, la rúbrica correspondiente a la materia sobre la que trata cada precepto, por entender que con ello se mejora la técnica legislativa, facilitando el manejo de la Ley. Dichas rúbricas son las siguientes: «Artículo 1. Definición; Artículo 2. Composición; Artículo 3. Funciones; Artículo 4. Régimen de funcionamiento; Disposición Adicional Primera. Cooperación bilateral; Disposición Adicional Segunda. Ceuta y Melilla».

En el apartado 2 del artículo 1 se introduce una corrección gramatical que implica la sustitución del término «entre» por el término, «ante», cuando se hace referencia a «la fase de formación de la voluntad del Estado ante las instituciones comunitarias». Mientras, en el apartado 3 del mismo artículo, se sustituye la primera oración por la siguiente: «La Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos será el órgano de apoyo de la Conferencia». Redacción que concuerda mejor con el hecho de que la Comisión de Coordinadores ya fue creada por el Acuerdo de institucionalización de la Conferencia de 29 de octubre de 1992 y viene funcionando como órgano de apoyo de la misma desde entonces.

En el artículo 2 se sustituye, en el primer párrafo, la expresión «como responsable de los asuntos que integran el ámbito temático de la misma» por la de «como responsable de los asuntos que integran el ámbito de materias de la misma» al referirse al Consejero de cada Comunidad Autónoma que formará parte de la Conferencia. Con ello se pretende homogeneizar la terminología empleada en este precepto con la utilizada en el artículo 3. Por otra parte, se modifica el segundo párrafo de este artículo, considerándose que la nueva redacción mejora la anterior. Dicho párrafo queda como sigue: «En la representación de la Administración del Estado se integrarán tanto el Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea como el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales».

El artículo 3 se ve modificado en varios de sus apartados. Así, se introducen algunas mejoras de redacción en los subapartados a) y b) de la materia 3.^a de este precepto. Dichos apartados quedan redactados del modo siguiente: «a) procedimientos técnicos para asegurar la recepción de la información comunitaria de carácter general por parte de las Comunidades Autónomas. b) técnica normativa tanto para incorporar las directivas al Derecho interno como para aplicar, desarrollar o ejecutar reglamentos y decisiones». También se sustituye la redacción de la materia 4.^a por una nueva, que se consi-

dera más correcta, de forma que ahora dice: «El impulso y seguimiento del procedimiento de participación de las Comunidades Autónomas, a través de las respectivas Conferencias Sectoriales u organismo equivalente, en las políticas o acciones comunitarias que afectan a las competencias de aquéllas». Además, se sustituye la referencia contenida en la materia 5.^a a «los apartados 2.c) y 3» por la remisión a las «materias 3.^a c) y 4.^a» que es la correcta. Asimismo, se suprime la materia 7.^a que ya había quedado vacía de contenido en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Por otro lado, en el artículo 4.1 se sustituye la expresión «un reglamento de régimen interior» por la expresión «un Reglamento interno», que se considera técnicamente más correcta y, además, concuerda con la empleada en el apartado 2 del mismo artículo 4.

Finalmente, se añade una nueva Disposición Adicional, que pasa a ser la segunda, conteniendo la forma de participación de Ceuta y Melilla en la Conferencia, que se articulará formando parte de la misma un miembro del Consejo de Gobierno de cada una de ellas. Todo ello, por entender que resulta necesaria su integración en la Conferencia, una vez que han sido promulgados sus Estatutos de Autonomía, para permitir su necesaria participación en el conocimiento de los asuntos comunitarios europeos.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS
CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO

Exposición de Motivos

Como consecuencia del desarrollo del principio de cooperación, se ha ido consolidando entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas un sistema de participación y de articulación de procedimientos en el ámbito de los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que, una vez adoptada por todos los centros de poder afectados, parece llegado el momento de consolidar mediante su regulación. Al igual que en la mayoría de los Estados descentralizados la cooperación ha dado respuesta, de esta forma, a la necesidad de superar la doble dificultad que representa la imposibilidad de lograr un diseño de distribución de competencias nítido y la conveniencia de alcanzar acuerdos para lograr la agregación de intereses y aumentar la eficacia de las tareas administrativas. Según la configuración con la que se ha venido expresando este principio, su puesta en práctica, también en este caso concreto, se ha desarrollado como una forma de relaciones en el ejercicio y desde el respeto de las respectivas competencias.

Por acuerdo entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas se decidió institucionalizar la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, al amparo de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y, posteriormente, en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como órgano de diálogo y cooperación en el que abordar la solución progresiva de las cuestiones que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración y aplicación del Derecho y las políticas comunitarias europeas. La Conferencia se había constituido en el año 1988, y la experiencia mantenida en su seno había demostrado que era un foro adecuado para ir resolviendo en común los diversos temas que esta participación planteaba, por lo que en su reunión de 29 de octubre de 1992 se adoptó el Acuerdo de institucionalización, completado el día 14 de junio de 1994, por otro Acuerdo que ampliaba su ámbito temático.

A partir del principio de cooperación, este órgano ha desarrollado una búsqueda de fórmulas para dar respuesta a los diferentes aspectos de la participación de las Comunidades Autónomas tanto en la fase de formación de la voluntad del Estado en el seno de las Comunidades Europeas, como en la de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

La experiencia adquirida en este tiempo y la propia práctica de la Conferencia determinan la conveniencia de, continuando en ese mismo proceso, llevar a cabo una regulación normativa de la misma. Con ello se refuerza la articulación de este mecanismo de cooperación, garantizando un procedimiento para la intervención efectiva de las Comunidades Autónomas en la elaboración y ejecución del derecho comunitario, así como en el desarrollo del proceso de construcción europea.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Exposición de Motivos

Como consecuencia del desarrollo del principio de cooperación, se ha ido consolidando entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas un sistema de participación y de articulación de procedimientos en el ámbito de los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que, una vez adoptado por todos los centros de poder afectados, parece llegado el momento de consolidar mediante su regulación legal. Al igual que en la mayoría de los Estados descentralizados la cooperación ha dado respuesta, de esta forma, a la necesidad de superar la doble dificultad que representa la imposibilidad de lograr un diseño de distribución de competencias nítido y la conveniencia de alcanzar acuerdos para lograr la agregación de intereses y aumentar la eficacia de las tareas administrativas. Según la configuración con la que se ha venido expresando este principio, su puesta en práctica, también en este caso concreto, se ha desarrollado como una forma de relaciones en el ejercicio y desde el respeto de las respectivas competencias.

La experiencia adquirida en este tiempo y la propia práctica de la Conferencia determinan la conveniencia de, continuando en ese mismo proceso, llevar a cabo una regulación normativa de la misma. Con ello se refuerza la articulación de este mecanismo de cooperación, garantizando un procedimiento para la intervención efectiva de las Comunidades Autónomas en la elaboración y ejecución del Derecho comunitario, así como en el desarrollo del proceso de construcción europea.

Artículo 1

1. La Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, que se regula en la presente Ley, es un órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para articular adecuadamente la concurrencia de éstas en las cuestiones propias de su participación en los asuntos comunitarios europeos.

2. En particular, la Conferencia debe garantizar la participación efectiva de las Comunidades Autónomas en la fase de formación de la voluntad del Estado entre las instituciones comunitarias y en la ejecución del Derecho comunitario.

3. Como órgano de apoyo de la Conferencia se crea la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos. Su composición y reglas de funcionamiento serán establecidas por la propia Conferencia.

Artículo 2

Estará constituida la Conferencia por el Ministro de Administraciones Públicas, que la presidirá, y por el Consejero que, como responsable de los asuntos que integran el ámbito temático de la misma, sea designado por cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con sus normas de organización interna.

En la representación de la Administración del Estado se integrarán el Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea y el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales.

Artículo 3

La Conferencia, como órgano de cooperación, de consulta y deliberación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y sin perjuicio de sus respectivas facultades de actuación en el marco de sus competencias, entenderá de las siguientes materias:

1.^a La información a las Comunidades Autónomas y la discusión en común sobre el desarrollo del proceso de construcción europea.

2.^a La articulación de mecanismos para hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad del Estado en el seno de las Comunidades Europeas.

3.^a El tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de alcance general o contenido institucional relacionadas con las Comunidades Europeas como las siguientes:

a) procedimientos técnicos para asegurar la recepción por las Comunidades Autónomas de la información comunitaria de carácter general,

b) técnica normativa para incorporar las directivas al Derecho interno y aplicar, desarrollar o ejecutar reglamentos y decisiones,

c) fórmulas de participación en los procedimientos internos para el cumplimiento de obligaciones ante las instituciones comunitarias,

Artículo 1. Definición

2. En particular, la Conferencia debe garantizar la participación efectiva de las Comunidades Autónomas en la fase de formación de la voluntad del Estado ante las instituciones comunitarias y en la ejecución del Derecho comunitario.

3. La Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos será el órgano de apoyo de la Conferencia. Su composición y reglas de funcionamiento serán establecidas por la propia Conferencia.

Artículo 2. Composición

Estará constituida la Conferencia por el Ministro de Administraciones Públicas, que la presidirá, y por el Consejero que, como responsable de los asuntos que integran el ámbito de materias de la misma, sea designado por cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con sus normas de organización interna.

En la representación de la Administración del Estado se integrarán tanto el Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea como el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales.

Artículo 3. Funciones

a) procedimientos técnicos para asegurar la recepción de la información comunitaria de carácter general por parte de las Comunidades Autónomas.

b) técnica normativa tanto para incorporar las directivas al Derecho interno como para aplicar, desarrollar o ejecutar reglamentos y decisiones.

d) problemas planteados en la ejecución del Derecho comunitario por implicar a varias políticas comunitarias o exigir medidas internas con un cierto grado de coordinación temporal o material, y

e) cuestiones relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que carezcan de una Conferencia Sectorial o instrumento equivalente donde ser tratadas.

4.^a El impulso y seguimiento del desarrollo del procedimiento de participación de las Comunidades Autónomas aplicable, a través de la respectiva Conferencia Sectorial u organismo equivalente, en cada una de las políticas o acciones comunitarias que afecten a las competencias de aquéllas.

5.^a Garantizar el cumplimiento en las Conferencias Sectoriales de los procedimientos y fórmulas de participación de las Comunidades Autónomas previstos en los apartados 2,c) y 3, disponiendo la adecuada aplicación de los mismos.

6.^a El tratamiento de aquellas otras cuestiones de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que estimen oportuno.

7.^a Suprimida.

Artículo 4

1. Para su adecuado funcionamiento la Conferencia elaborará un reglamento de régimen interior.

2. Los acuerdos de la Conferencia se adoptarán conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento interno.

Disposición Adicional (nueva)

Aquellas cuestiones propias de la participación en los asuntos relacionados con las comunidades Europeas, que afecten en exclusiva a una Comunidad Autónoma o que tengan para ésta una vertiente singular en función de su especificidad autonómica, se tratarán, a iniciativa de cualquiera de las partes y de mutuo acuerdo, mediante instrumentos de cooperación de carácter bilateral.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.^a El impulso y seguimiento del procedimiento de participación de las Comunidades Autónomas, a través de las respectivas Conferencias Sectoriales u organismo equivalente, en las políticas o acciones comunitarias que afectan a las competencias de aquéllas.

5.^a Garantizar el cumplimiento en las Conferencias Sectoriales de los procedimientos y fórmulas de participación de las Comunidades Autónomas previstos en las materias 3.^a c) y 4.^a, disponiendo la adecuada aplicación de los mismos.

Se suprime la referencia a la materia 7.^a

Artículo 4. Régimen de funcionamiento

1. Para su adecuado funcionamiento la Conferencia elaborará un Reglamento interno.

Disposición Adicional Primera. Cooperación bilateral

Disposición Adicional Segunda. Ceuta y Melilla

La participación de las Ciudades de Ceuta y Melilla en los asuntos comunitarios europeos se articulará en la Conferencia, formando parte de la misma un miembro del Consejo de Gobierno de cada una de ellas.